



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00443-00.

DEMANDANTE: DIANA MARIA ACOSTA ANGULO.

DEMANDADOS: MM LOGISTICA Y TRANSPORTES SAS, MARIO ALBERTO MEDINA MANCO y LAURA MARCELA MEDINA MANCO.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: Informo a Usted que por reparto nos correspondió la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, radicada con el número 08-001-40-53-015-2020-00443-00, para decidir acerca de su admisión o no. Sírvase proveer. Diciembre 15 de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho al estudio de la demanda Ejecutiva de menor cuantía para su admisión instaurada por DIANA MARIA ACOSTA ANGULO, contra MM LOGISTICA Y TRANSPORTES SAS, MARIO ALBERTO MEDINA MANCO y LAURA MARCELA MEDINA MANCO, a fin de decidir acerca de su admisión advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

- (i) El poder aportado no se ajusta al Código General del Proceso por cuanto no tiene presentación, ni al Decreto 806 de 2020, toda vez su no acredita que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos expresamente a la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, lo aportado es una copia escaneada.
- (ii) En el poder aportado no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020; y
- (iii) no se indicó la forma como obtuvo el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada, ni allegó las evidencias correspondientes, como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece esta demanda, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, se rechazará la demanda conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05-06-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bac70066d8b8b27b1cec9a404213a83c0c601ea322a5d60dcb6df7b0d66841**
Documento generado en 15/12/2020 06:16:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>